



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/0047/2023.

Expediente de origen: JCA/II/0201/2023.

Recurrente: *****

Resolución recurrida: Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria Proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente; con la asistencia del Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número RR/II/0047/2023, promovido por la ciudadana ***** en contra del acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director de Administración y Desarrollo de Personal

dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Acuerdo que admite parcialmente la demanda. Mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitió parcialmente a trámite la demanda promovida, únicamente por lo que ve al acto impugnado señalado como el descuento como trabajadora pensionada de retiro por edad y tiempo de servicio, identificada con la clave y concepto *****

Respecto al segundo acto impugnado señalado por la actora como el acta de acuerdo de sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en el que se determinó que los pensionados y jubilados, no tengan derecho a la prestación del fondo de ahorro, misma que se identifica en las deducciones de los recibos de nómina con la clave y concepto ***** éste fue desechado por el Magistrado instructor del expediente principal, por considerarlo un acto de carácter laboral.

TERCERO. Recurso de Reconsideración. El dos de mayo de dos mil veintitrés, ***** presentó Recurso de Reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el acuerdo antes citado, al haberse desechado parcialmente la demanda promovida.

CUARTO. Admisión del Recurso de reconsideración. Mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el recurso presentado, solicitó al Magistrado Instructor del expediente JCA/II/0201/2023 para que lo remitiera a esta ponencia, y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/0047/2023
Expediente de origen: JCA/II/0201/2023

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. El recurso de reconsideración interpuesto por ***** reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad previstos por los artículos 242, fracción I, y 243, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Agravios. Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Materia del recurso. Corresponde al desechamiento parcial de la demanda promovida por la parte actora en la litis principal, respecto al acuerdo de sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en el que se determinó que los pensionados y jubilados no tienen derecho a la prestación del fondo de ahorro, que se identifica en las deducciones de los recibos de nómina con la clave y concepto ***** El cual, el Magistrado instructor de la litis primigenia consideró que corresponde a una pretensión de naturaleza netamente laboral, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del mismo.

QUINTO. Estudio de los agravios. Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el recurrente, resultan **infundados**.

Expone medularmente, que el desechamiento del acto que la recurrente caracteriza de ilegal, violenta sus derechos humanos y su derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

de acceso a la justicia, toda vez que el acto que demanda no es de naturaleza laboral tal y como se señaló en el acuerdo recurrido, pues lo que la recurrente está reclamando es la ilicitud del acto de autoridad en su perjuicio, del acta de acuerdo de sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, del cual se desconoce su fecha, en el cual se determinó que los pensionados y jubilados como es el caso de la impugnante, no tiene derecho a la prestación el fondo de ahorro, misma que está identificado en las deducciones de todos sus recibos de nómina con la clave y concepto ***** prestación que se ha otorgado por décadas por las autoridades demandadas a través de la Dirección General del Fondo de Pensiones.

Cuestiones que según lo esgrime la recurrente, contrario a lo expuesto por el Magistrado instructor de la litis principal, son de naturaleza administrativa, y no de carácter laboral como se estipuló en el proveído recurrido.

Aseveraciones que resultan infundadas.

Como se puede observar, la recurrente pretende señalar que contrario a lo resuelto en primera instancia por el Magistrado instructor, el acto que caracteriza de ilegal, corresponde a un acto netamente administrativo, pues es en contra de un acta que se llevó a cabo por una autoridad estatal. Sin embargo, tal y como fue materia de estudio en el acuerdo aquí impugnado, al ser analizada en su integridad la demanda promovida en el juicio de nulidad, así como los documentos que fueron acompañados como prueba, se advierte que el acto impugnado es de naturaleza netamente laboral, pues deriva de un contrato laboral, mismo que se hizo el depósito y registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

En relación a lo anterior, este Tribunal tiene competencia respecto de los asuntos que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit le otorga en el artículo 1:

"Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."

A su vez, el artículo indicado, **limita la esfera de competencia del Tribunal al establecer lo siguiente**, a lo que interesa:

*"El presente ordenamiento **no es aplicable** a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, **ni a las materias laboral**, electoral y fiscal [...]"*

Por el contrario, se excedería los límites dentro de los que se le permite actuar a este órgano jurisdiccional, esto, en el supuesto de que se diera continuidad con el presente asunto y se procediera al estudio de prestaciones establecidas en un **Contrato Colectivo Laboral que celebraron los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Nayarit: Centro de Justicia Familiar, Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Nayarit, Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, Consejo Estatal contra las Adicciones, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, Fondo de Fomento Industrial del Estado de Nayarit, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Nayarit, Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, Instituto de la Mujer Nayarita, el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Nayarit.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/0047/2023
Expediente de origen: JCA/II/0201/2023

Tal y como se precisó en el acuerdo impugnado, la recurrente señala que es un acto administrativo pues se refiere a un acta de sesión que emana de una autoridad estatal, a saber, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde se determinó que los trabajadores jubilados y pensionados, no tiene derecho a la prestación del fondo de ahorro; sin embargo, dicha determinación se encuentra consagrada en la cláusula Trigésima Novena del Convenio Colectivo Laboral.

En el **Contrato Colectivo Laboral multicitado**, se estableció en la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA. – *“el FONDO DE AHORRO, mediante el cual se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (SIETE POR CIENTO) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas). Los Organismos públicos Descentralizados del gobierno del Estado de Nayarit, aportarán una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año”.*

Entonces, cuando en un Juicio Contencioso Administrativo se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Fondo de Pensiones relacionados con el objeto que señala la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia para conocer de ello, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, ya que **la idoneidad para conocer del Juicio Contencioso Administrativo, se fija conforme a la naturaleza del acto impugnado** sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que haya emitido el acto; y que por exclusión no correspondan a las materias penal, civil o **laboral**.

En conclusión, **por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto impugnado, sobre la de la autoridad**, se desprende que en el asunto de mérito, **el acto es de naturaleza laboral**.

Por otra parte, se advierte que el Contrato Colectivo de Trabajo fue un acuerdo entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su Representante Sindical con los Representantes de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Nayarit, en su calidad de patrón o contratante, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales, aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la naturaleza de los servicios a desarrollar por los trabajadores.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia: 2a./J. 95/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Segunda Sala, Novena Época, Materia Laboral, publicada en agosto de 2009, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable a tomo XXX, página 151.

***“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN. De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos*”**



Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad - sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos."

En ese orden de ideas la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece que los Sindicatos o los entes públicos que objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo podrán concurrir a dirimir la controversia ante la Sala Laboral competente.

De las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que las prestaciones establecidas en un convenio de naturaleza laboral, no compete estudiar y resolver a este Tribunal de Justicia Administrativa; ya que el acto que se demanda encuentra su origen en un **Contrato Colectivo Laboral**, esto es, la naturaleza de la acción que aquí se impugna escapa de las facultades de este Tribunal y debe dirimirse en la vía que conozca de dicha materia.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 83/98, de la Novena Época, Materia Común, publicada en diciembre de 1998 en el Semanario Judicial de la Federación, localizable a Tomo VIII, página 28.

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Así como la Jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.), de la Décima Época, Materia Común, publicada en agosto de 2019 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable a Libro 69, Tomo II, página 1045.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE



DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad."

De ahí que lo procedente es confirmar en todos sus términos el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, que desecha parcialmente la demanda promovida por la parte ahí actora, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer, tramitar y resolver la pretensión planteada por la recurrente, pues como se ha explicado, la naturaleza de la acción es laboral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala:

RESUELVE

PRIMERO. Se consideran infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se confirma el sentido del auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio contencioso administrativo JCA/II/0201/2023.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente JCA/II/0201/2023, con testimonio autorizado para su integración a los autos de dicho juicio y se surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO. En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0047/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado instructor del expediente de origen y a la autoridad aquí tercera interesada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes,**

7.2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

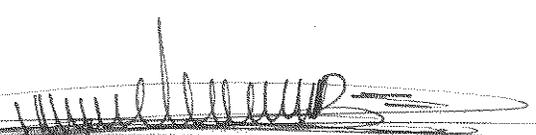
Recurso de Reconsideración: RR/II/0047/2023
Expediente de origen: JCA/II/0201/2023

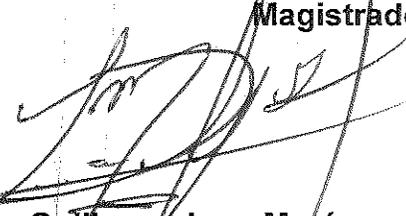
quienes firman ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado



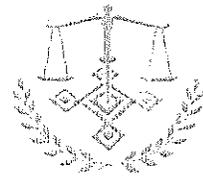

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente


Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

X

Handwritten mark or signature.



El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

